

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **163**

Fecha: 15/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2002 00235	Ejecutivo	MIGUEL IGNACIO SERRATO TORRES	ADOLFO LEON UBAJOA AVILES	Auto de Trámite CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2010 01349	Ordinario	JANUARIO GONZALEZ	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y OTRO	Auto de Trámite DENEGAR LA SOLICITUD DE COLPENSIONES RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00045	Ejecutivo	MARIA YURANI CORREA TORRES	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto termina proceso por Pago	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00180	Ejecutivo	MARIA TERESA MOYANO DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Trámite SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE INFORME SOBRE EL PAGO.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00234	Ejecutivo	GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y REQUIERE INFORMACIÓN A LA PARTE ACTORA.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00235	Ejecutivo	MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTANA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y DECRETA PRUEBAS.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00238	Ejecutivo	LEOPOLDO GOMEZ GOMEZ	LA NACION SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y DECRETA PRUEBAS.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00239	Ejecutivo	MARIA NELLY OLAYA MOTTA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Trámite SE CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES REQUERIR A LA PARTE ACTORA.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00240	Ejecutivo	EDEMIR NARANJO ARC E	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Trámite SE ORDENA EL ARCHIVO.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00241	Ejecutivo	MIRYAM MOSQUERA DE VELANDIA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, DECRETA PRUEBAS.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2012 00243	Ejecutivo	ELIZABETH BAHAMON LUGO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE A LA PARTE ACTORA, DECRETA PRUEBAS Y NIEGA SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO.	14/11/2023	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00245	Ejecutivo	NORALBA PERDOMO	LA NACION MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE A LA PARTE ACTORA, DECRETA PRUEBAS Y DENIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2016 00267	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	MULTIENVIOS PLATEÑA LTDA	Auto de Trámite SE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2017 00092	Ordinario	NATHALY ROJAS CUELLAR	LUPATECH OFS S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2017 00128	Ordinario	TITO VLADIMIR POLANIA TORRES	SALUD ESPECIALIZADA PROTECCION Y PREVENCION S.A.S.	Auto de Trámite ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2017 00313	Ordinario	LUIS HUMBERTO ROCHA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Desistimiento	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2017 00621	Ordinario	ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELAIÓN.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2018 00179	Ordinario	MICHAEL JONATHAN MONTENEGRO BENAVIDES	SEGURIDAD ATLAS LTDA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2018 00273	Ordinario	MIGUEL ANTONIO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2019 00117	Ordinario	DELIA DEL SOCORRO CEDEÑO POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2019 00481	Ordinario	DIEGO FERNANDO SANDOVAL GUTIERREZ	SKN CARIBECAFE LTDA.	Auto de Trámite TERNER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	14/11/2023	1	1
41001 31 05002 2021 00269	Ordinario	CRISTIAN ANDRES MONTEALEGRE SEPULVEDA	ARMANDO GUERRERO JMENEZ	Auto de Trámite TENER POR REANUDADO EL PROCESO.	14/11/2023	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 15/11/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ejecutivo laboral
Demandante : Miguel Ignacio Serrato Torres cesionario
Javier Andrés Pérez Gómez
Demandado : Adolfo León Ubajo Avilez
Radicacion : 410013105002 2002 00235 00

I. ASUNTO

Resolver sobre el traslado de las excepciones de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Pdf 010), el curador ad litem oportunamente presentó respuesta a la demanda ejecutiva formulando excepciones de mérito (Pdf 001).

Siguiendo los preceptos del artículo 442 numeral 2 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en los artículos 100 y 145 del CPTSS, procede correr traslado de las mencionadas defensas. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **CORRER** traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.
- 2.- **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220020023500-

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d590416caccf2a0aa94f622b4d799401f3e0b7d4e3946306f9bd76be987d4d**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Januario González Parra
Demandado: Porvenir S.A. e ISS, hoy Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2010-01349-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de liquidación de costas elevada por Colpensiones.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- La apoderada judicial de Colpensiones solicita que sean liquidadas las costas del proceso ordinario a su favor y a cargo del actor como fuera dispuesto en el numeral 8 de la sentencia de primera instancia (Pdf 112 y 114).
- 2.- Se denegará la solicitado por improcedente habida cuenta que revisado el proceso se advierte que a través del auto del 12 de febrero de 2020, se corrigió el auto que liquido las costas del proceso ordinario, y en el se indico expresamente que corresponde a \$300.000 a cargo del demandante y a favor de Colpensiones (Pdf 001 pagina 2), por lo tanto, debe estarse a lo que allí se resolvió.
- 3.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al representante judicial de Colpensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- **DENEGAR** por improcedente la solicitud de Colpensiones de liquidar las costas del proceso ordinario a su favor acorde a lo expuesto.
- 2.- **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogada, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, para actuar como apoderada judicial de la accionada Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

3.- DEVOLVER el proceso al archivo.

4.- SEÑALAR a las partes que al final de la providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220100134900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220100134900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a263362f83cc41fe57c003e7bab252266364f3a4d96c2e395cfd7665dbf8ad**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Maria Yuranni Correa Torres
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG
Radicación: 41001-31-05-002-2012-00045-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la terminación del proceso y otros.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- El 23 de noviembre de 2020 la accionada manifiesta que deja a disposición los dineros reclamados por la parte actora y que cobrados se termine el proceso, además que le sean devueltos los depósitos que estén en el juzgado (Pdf 004 y 005).
- 2.- El 26 de febrero de 2021 la parte actora y su abogado, informaron que le fue cancelado lo que reclama y que coadyuva la solicitud de terminación (Pdf 001 y 002).
- 3.- Se debe resaltar que el Banco Agrario no reporta depósitos judiciales constituidos en este proceso (Pdf 006).
- 4.- En hilo de lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP se accederá a la terminación del proceso y el archivo del proceso.
- 5.- Se anota improcedente la pedida devolución de dineros por no haber en el proceso.
- 6.- Finalmente se le reconocerá personería a la abogada de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación según lo motivado.

2.- **DENEGAR** la solicitud de la parte accionada de entrega de dineros según lo expuesto.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Paola Carolina Gaspar Molina, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

4.- **ARCHIVAR** el proceso ejecutivo laboral de condena, dejando las constancias de rigor.

5.- **SEÑALAR** a las partes que al final de la providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220120004500-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120004500-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378aef38fb1a7d829d0be3d839dac7409f942c82418e217fca46840e69ac8e36**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	MARIA TERESA MOYANO DE SANCHEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00180-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 14 de enero de 2013 se libro mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 32 y 33), el cual, fue notificado personalmente a la entidad accionada (Pdf 001 página 36), quien contesto la demanda presentado excepciones (Pdf 001 pagina 42 a 48).

También se observa que el 21 de octubre de 2013, la parte actora pidió el desglose de los documentos aportados con la demanda (Pdf 001 página 60).

Se debe señalar que las anteriores actuaciones se surtieron con base en lo regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

2.- Se denegará el desglose solicitada por incumplir los requisitos del artículo 116 del CGP relacionado con que medie el pago total de la obligación.

3.- De otro lado, se dispondrá la continuación del tramite dando traslado de las excepciones de merito como lo establece el artículo 443 numeral 1 del CGP.

4.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **CORRER** traslado de las excepciones de merito por el termino de diez (10) días a la parte accionada.

2° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado para que en el termino de cinco (5) días, con base en los sistemas de información del juzgado, haga constar si en este proceso, medio auto o solicitud de terminación del proceso.

3 ° **REQUERIR** a la parte actora, por medio de su abogado, para que en el termino de cinco (5) días, informe si en este asunto ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora) en atención a que pidió el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

Comuníquese.

4° **ORDENAR** a la secretaría que comunique al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

5° **DENEGAR** la solicitud de desglose solicitado por la parte actora según lo expuesto.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220120018000-](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gob/ver_expediente.php?id=41001310500220120018000-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49f20cd474155ea2984c921696458db3859ecd88a192b3e59b9c402a7c59ab9**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00234-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 8 de agosto de 2012 se libro mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 33 y 34), el cual, fue notificado personalmente a la entidad accionada (Pdf 001 página 35), quien contesto la demanda presentado excepciones (Pdf 001 pagina 41 a 46); por auto del 20 de septiembre de 2012 se dio traslado de estas (Pdf 001 página 47), el cual se recorrió por la demandante (Pdf 001 pagina 49 a 51); por auto del 16 de octubre de 2012, se decretó las pruebas (Pdf 001 página 52) y por auto del 21 de noviembre de 2012 se corrió traslado para alegaciones de conclusión (Pdf 001 página 53), siendo presentados por la parte accionada (Pdf 001 pagina 54 y 55).

Se fijo fecha y hora para audiencia de fondo pero no se hizo para notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Pdf 001 página 56), lo cual, se verifica que aún no se ha realizado (Pdf 56 a 60).

También se observa que el 21 de octubre de 2013, la parte actora pidió el desglose de los documentos aportados con la demanda, a lo cual, accedió el juzgado por auto del 22 de octubre de 2013 (Pdf 001 página 72 y 73).

Se debe señalar que las anteriores actuaciones se surtieron con base en lo regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

2.- Ahora bien, con vista a que el desglose solicitado, a voces del derogado artículo 117 del CPC y el actual 116 del CGP, procede, entre otras variantes, cuando el proceso ha terminado, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, se dispondrá recabar información al respecto por la secretaria del juzgado y la parte actora.

3.- Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 54 A del CPTSS y ante el paso del tiempo, se hace necesario oficiar a la accionada y a la Secretaria de Educación de Neiva para que informen si ya medio el pago de la obligación que aquí se reclama, adjuntado el respectivo soporte documental.

4.- De otro lado, se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

5.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR a la secretaria del juzgado para que en el término de cinco (5) días, con base en los sistemas de información del juzgado, haga constar si en este proceso, medio auto o solicitud de terminación del proceso.

2 ° REQUERIR a la parte actora, por medio de su abogado, para que en el término de cinco (5) días, informe si en este asunto ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora) en atención a que pidió el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

Comuníquese.

3° DECRETAR como prueba de oficio, **OFICIAR** al FOMAG y a la Secretaria de Educación de Neiva para que en el término de cinco (5) días se sirvan informar si ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora Gloria Patricia Medina Dussán c.c.36.182.770 que fuera ordenada mediante la Resolución 0418 del 21 de julio de 2010), adjuntando el debido soporte documental.

4° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del 13 de diciembre de 2023, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se va a celebrar de manera concentrada con otro proceso.

6° **ORDENAR** a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220120023400-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120023400-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4cacc23225393ba3c6d176567a35ed045291261deaa8955e7e76f154c3d772**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00235-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 9 de agosto de 2012 se libro mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 33 y 24), el cual, fue notificado personalmente a la entidad accionada (Pdf 001 página 35 a 39), quien contesto la demanda presentado excepciones (Pdf 001 pagina 41 a 46); por auto del 20 de septiembre de 2012 se dio traslado de estas (Pdf 001 pagina 47), el cual se recorrió por la demandante (Pdf 001 pagina 48 a 50); por auto del 16 de octubre de 2012, se decretó las pruebas (Pdf 001 pagina 51) y por auto del 21 de noviembre de 2012 se corrió traslado para alegaciones de conclusión (Pdf 001 pagina 52), siendo presentados por la parte accionada (Pdf 001 pagina 53).

Se fijo fecha y hora para audiencia de fondo pero no se hizo para notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Pdf 001 pagina 55 a 58), lo cual, se verifica que aún no se ha realizado realizó (Pdf 58 a 71).

También se observa que el 21 de octubre de 2013, la parte actora pidió el desglose de los documentos aportados con la demanda, a lo cual, accedió el juzgado por auto del 22 de octubre de 2013 (Pdf 001 página 70 y 71).

Se debe señalar que las anteriores actuaciones se surtieron con base en lo regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

2.- Ahora bien, con vista a que el desglose solicitado, a voces del derogado artículo 117 del CPC y el actual 116 del CGP, procede, entre otras variantes, cuando el proceso ha terminado, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, se dispondrá recabar información al respecto por la secretaria del juzgado y la parte actora.

3.- Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 54 A del CPTSS y ante el paso del tiempo, se hace necesario oficiar a la accionada y a la Secretaria de Educación de Neiva para que informen si ya medio el pago de la obligación que aquí se reclama, adjuntado el respectivo soporte documental.

4.- De otro lado, se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

5.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR a la secretaria del juzgado para que en el término de cinco (5) días, con base en los sistemas de información del juzgado, haga constar si en este proceso, medio auto o solicitud de terminación del proceso.

2 ° REQUERIR a la parte actora, por medio de su abogado, para que en el término de cinco (5) días, informe si en este asunto ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora) en atención a que pidió el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

Comuníquese.

3° DECRETAR como prueba de oficio, **OFICIAR** al FOMAG y a la Secretaria de Educación de Neiva para que en el término de cinco (5) días se sirvan informar si ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora María Florinda Sarmiento Quintana c.c. 26433023 que fuera ordenada mediante la Resolución 0482 del 10 de agosto de 2010), adjuntando el debido soporte documental.

4° SEÑALAR las **8:30 de la mañana del 7 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se va a celebrar de manera concentrada con otro proceso.

6° **ORDENAR** a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220120023500-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120023500-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9920be75d84a89fcd3649f8c77c002aa8c904cd3e0e88efe453e6288d9d5**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	LEOPOLDO GOMEZ GOMEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00238-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 9 de agosto de 2012 se libro mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 32 y 33), el cual, fue notificado personalmente a la entidad accionada (Pdf 001 página 34), quien contesto la demanda presentado excepciones (Pdf 001 pagina 40 a 45); por auto del 20 de septiembre de 2012 se dio traslado de estas (Pdf 001 pagina 46), el cual se recorrió por la demandante (Pdf 001 pagina 48 a 51); por auto del 16 de octubre de 2012, se decretó las pruebas (Pdf 001 pagina 52) y por auto del 21 de noviembre de 2012 se corrió traslado para alegaciones de conclusión (Pdf 001 pagina 54), siendo presentados por la parte accionada (Pdf 001 pagina 55 y 56).

Se fijo fecha y hora para audiencia de fondo pero no se hizo para notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Pdf 001 pagina 57 a 58), lo cual, se verifica que aún no se ha realizado en debida forma (Pdf 59 a 74).

También se observa que el 21 de octubre de 2013, la parte actora pidió el desglose de los documentos aportados con la demanda, a lo cual, accedió el juzgado por auto del 22 de octubre de 2013 (Pdf 001 página 73 y 74).

Se debe señalar que las anteriores actuaciones se surtieron con base en lo regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

2.- Ahora bien, con vista a que el desglose solicitado, a voces del derogado artículo 117 del CPC y el actual 116 del CGP, procede, entre otras variantes, cuando el proceso ha terminado, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, se dispondrá recabar información al respecto por la secretaria del juzgado y la parte actora.

3.- Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 54 A del CPTSS y ante el paso del tiempo, se hace necesario oficiar a la accionada y a la Secretaria de Educación de Neiva para que informen si ya medio el pago de la obligación que aquí se reclama, adjuntado el respectivo soporte documental.

4.- De otro lado, se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

5.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR a la secretaria del juzgado para que en el término de cinco (5) días, con base en los sistemas de información del juzgado, haga constar si en este proceso, medio auto o solicitud de terminación del proceso.

2 ° REQUERIR a la parte actora, por medio de su abogado, para que en el término de cinco (5) días, informe si en este asunto ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora) en atención a que pidió el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

Comuníquese.

3° DECRETAR como prueba de oficio, **OFICIAR** al FOMAG y a la Secretaria de Educación de Neiva para que en el término de cinco (5) días se sirvan informar si ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías del señor Leopoldo Gómez Gómez c.c. 12101742 que fuera ordenada mediante la Resolución 0475 del 2 de agosto de 2010), adjuntando el debido soporte documental.

4° SEÑALAR las **8:30 de la mañana del 7 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se va a celebrar de manera concentrada con otro proceso.

6° **ORDENAR** a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220120023800-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120023800-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c0c233e300d74462211d16fc2ecea4ce4ce78c1668ceb98853c0b68b950b7a**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	MARIANELLYOLAYAMOTTA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00239-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 14 de enero de 2013 se libro mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 32 y 33), el cual, fue notificado personalmente a la entidad accionada (Pdf 001 página 36), quien contesto la demanda presentado excepciones (Pdf 001 pagina 45 a 50); por auto del 1 de marzo de 2013 se ordenó notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Pdf 001 pagina 51), lo cual, se verifica que aún no se ha realizado realizó (Pdf 51 a 63).

También se observa que el 21 de octubre de 2013, la parte actora pidió el desglose de los documentos aportados con la demanda, a lo cual, accedió el juzgado por auto del 22 de octubre de 2013 (Pdf 001 página 62 y 63).

Se debe señalar que las anteriores actuaciones se surtieron con base en lo regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

2.- Merced a lo anterior, se dispondrá correr traslado de las excepciones de fondo planteadas como lo establece el artículo 443 numeral 1 del CGP.

3.- Ahora bien, con vista a que el desglose solicitado, a voces del derogado artículo 117 del CPC y el actual 116 del CGP, procede, entre otras variantes, cuando el proceso ha terminado, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, se dispondrá recabar información al respecto por la secretaria del juzgado y la parte actora.

4.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° CORRER traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días a la parte accionada.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado para que en el término de cinco (5) días, con base en los sistemas de información del juzgado, haga constar si en este proceso, medio auto o solicitud de terminación del proceso.

3 ° REQUERIR a la parte actora, por medio de su abogado, para que en el término de cinco (5) días, informe si en este asunto ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora) en atención a que pidió el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

Comuníquese.

4° ORDENAR a la secretaria que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220120023900-](https://www.gub.ve/portal/consultas/41001310500220120023900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756bb86d319b49d2612b8669d899c3186441ed686fcb314935a1b176b4e15e60**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante	Edemir Naranjo Arce
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00240-00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del mandamiento de pago.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 14 de enero y 12 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 31 a 39).

2.- Revisado el expediente, desde las fechas mencionadas han transcurridos más de seis (6) meses sin que la parte actora hubiese realizado las diligencias para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda librando el citatorio que trata el artículo 291 del CGP y el sucedáneo aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS o intentar la notificación a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- En ese orden de ideas, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 parágrafo del CPTSS para disponer el archivo del proceso por mediar más de seis (6) meses sin que la parte actora gestionara de manera efectiva la mencionada notificación. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2º **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: 41001310500220120024000-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84244787dc12bc5ed26ba336a8f386db006beb941a04c51a1b44456e4239c581**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	MYRIAM MOSQUERA DE VELANDIA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00241-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 8 de agosto de 2012 se libro mandamiento de pago (Pdf 004 pagina 34 y 35), el cual, fue notificado personalmente a la entidad accionada (Pdf 004 página 36), quien contesto la demanda presentado excepciones (Pdf 004 pagina 42 a 47); por auto del 28 de septiembre de 2012 se dio traslado de estas (Pdf 004 página 48); por auto del 16 de noviembre de 2012, se decretó las pruebas (Pdf 004 página 49) y por auto del 27 de noviembre de 2012 se corrió traslado para alegaciones de conclusión (Pdf 004 página 51).

Se fijo fecha y hora para audiencia de fondo pero no se hizo para notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Pdf 004 pagina 51 a 58), lo cual, se verifica que aún no se ha realizado (Pdf 004 página 59 a 70).

También se observa que el 21 de octubre de 2013, la parte actora pidió el desglose de los documentos aportados con la demanda, a lo cual, accedió el juzgado por auto del 22 de octubre de 2013 (Pdf 004 página 59 y 70).

Se debe señalar que las anteriores actuaciones se surtieron con base en lo regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

2.- Ahora bien, con vista a que el desglose solicitado, a voces del derogado artículo 117 del CPC y el actual 116 del CGP, procede, entre otras variantes, cuando el proceso ha terminado, con base en lo regulado en el artículo 48 del

CPTSS, se dispondrá recabar información al respecto por la secretaria del juzgado y la parte actora.

3.- Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 54 A del CPTSS y ante el paso del tiempo, se hace necesario oficiar a la accionada y a la Secretaria de Educación de Neiva para que informen si ya medio el pago de la obligación que aquí se reclama, adjuntado el respectivo soporte documental.

4.- De otro lado, se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

5.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR a la secretaria del juzgado para que en el término de cinco (5) días, con base en los sistemas de información del juzgado, haga constar si en este proceso, medio auto o solicitud de terminación del proceso.

2 ° REQUERIR a la parte actora, por medio de su abogado, para que en el término de cinco (5) días, informe si en este asunto ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora) en atención a que pidió el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

Comuníquese.

3° DECRETAR como prueba de oficio, **OFICIAR** al FOMAG y a la Secretaria de Educación de Neiva para que en el término de cinco (5) días se sirvan informar si ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora Myriam Mosquera de Velandia c.c. 36.157.379 que fuera ordenada mediante la Resolución 0455 del 23 de agosto de 2010), adjuntando el debido soporte documental.

4° SEÑALAR las **8:30 de la mañana del 13 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/19867626>

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se va a celebrar de manera concentrada con otro proceso.

6° **ORDENAR** a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220120024100-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120024100-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d7506a7ce22d53057eccfa594442d8734a7fcae2c66d820959b238edeede3**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	ELIZABETH BAHAMON LUGO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00243-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 8 de agosto de 2012 se libro mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 33 y 34), el cual, fue notificado personalmente a la entidad accionada (Pdf 001 página 35), quien contesto la demanda presentado excepciones (Pdf 001 pagina 41 a 46); por auto del 20 de septiembre de 2012 se dio traslado de estas (Pdf 001 pagina 47), el cual se recorrió por la demandante (Pdf 001 pagina 49 a 51); por auto del 16 de octubre de 2012, se decretó las pruebas (Pdf 001 pagina 52) y por auto del 21 de noviembre de 2012 se corrió traslado para alegaciones de conclusión (Pdf 001 pagina 53), siendo presentados por la parte accionada (Pdf 001 pagina 54 y 55).

Se fijo fecha y hora para audiencia de fondo pero no se hizo para notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Pdf 001 pagina 56 a 58), lo cual, se verifica que aún no se ha realizado en debida forma (Pdf 56 y siguiente).

También se observa que el 21 de octubre de 2013, la parte actora pidió el desglose de los documentos aportados con la demanda, a lo cual, accedió el juzgado por auto del 22 de octubre de 2013 (Pdf 001 página 71 y 72).

Se debe señalar que las anteriores actuaciones se surtieron con base en lo regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

Por su parte la accionada, el 2 de octubre de 2020, dada la inactividad del proceso solicitar terminarlo por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del CGP (Pdf 002).

2.- Ahora bien, con vista a que el desglose solicitado, a voces del derogado artículo 117 del CPC y el actual 116 del CGP, procede, entre otras variantes, cuando el proceso ha terminado, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, se dispondrá recabar información al respecto por la secretaria del juzgado y la parte actora.

3.- Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 54 A del CPTSS y ante el paso del tiempo, se hace necesario oficiar a la accionada y a la Secretaria de Educación de Neiva para que informen si ya medio el pago de la obligación que aquí se reclama, adjuntado el respectivo soporte documental.

4.- De otro lado, se denegará la solicitud de la parte accionada de terminar el proceso por desistimiento tácito habida cuenta que el artículo 317 del CGP no es aplicable al proceso ejecutivo laboral por ser un asunto de carácter laboral como se acota en la sentencia STL 3854 de 2018, en consecuencia, se dispondrá la continuación del tramite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

5.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 16 del CPTSS y se le reconocerá personería para actuar a la abogada de la accionada como lo establece el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR a la secretaria del juzgado para que en el termino de cinco (5) días, con base en los sistemas de información del juzgado, haga constar si en este proceso, medio auto o solicitud de terminación del proceso.

2 ° REQUERIR a la parte actora, por medio de su abogado, para que en el termino de cinco (5) días, informe si en este asunto ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora) en atención a que pidió el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

Comuníquese.

3° **DENEGAR** la solicitud de la parte accionada de terminar el proceso por desistimiento tácito con base en lo regulado en el artículo 317 del CGP acorde a lo motivado.

4° **DECRETAR** como prueba de oficio, **OFICIAR** al FOMAG y a la Secretaria de Educación de Neiva para que en el termino de cinco (5) días se sirvan informar si ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la señora Elizabeth Bahamón Lugo c.c. 36.181.682 que fuera ordenada mediante la Resolución 0449 del 23 de julio de 2010), adjuntando el debido soporte documental.

5° **SEÑALAR** las **8:30 de la mañana del 12 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19867905>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se va a celebrar de manera concentrada con otro proceso.

7° **ORDENAR** a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

8° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Paola Carolina Gaspar Molina, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

9° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220120024300-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f03bf8fe05528275c3c39aef46f500eb7289c588e7fc470acf4375f927a05**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	NORALBA PERDOMO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00245-00

I ASUNTO

Continuación del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 21 de agosto de 2012 se libro mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 33 y 34), el cual, fue notificado personalmente a la entidad accionada (Pdf 001 página 35), quien contesto la demanda presentado excepciones (Pdf 001 pagina 56 a 61); por auto del 26 de noviembre de 2012 se dio traslado de estas (Pdf 001 pagina 62), el cual se recorrió por la demandante (Pdf 001 pagina 64 a 66); por auto del 13 de dicimebre de 2012, se decretó las pruebas (Pdf 001 pagina 67) y por auto del 16 de enero de 2013 se corrió traslado para alegaciones de conclusión (Pdf 001 pagina 69), siendo presentados por la parte accionada (Pdf 001 pagina 71 y 72).

Se fijo fecha y hora para audiencia de fondo pero no se hizo para notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Pdf 001 pagina 72 a 75), lo cual, se verifica que aún no se ha realizado en debida forma (Pdf 76).

También se observa que el 21 de octubre de 2013, la parte actora pidió el desglose de los documentos aportados con la demanda, a lo cual, accedió el juzgado por auto del 22 de octubre de 2013 (Pdf 001 página 87 y 89).

Se debe señalar que las anteriores actuaciones se surtieron con base en lo regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

Por su parte la accionada, el 22 de octubre de 2020, dada la inactividad del proceso solicitar terminarlo por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del CGP (Pdf 002 y 003).

2.- Ahora bien, con vista a que el desglose solicitado, a voces del derogado artículo 117 del CPC y el actual 116 del CGP, procede, entre otras variantes, cuando el proceso ha terminado, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, se dispondrá recabar información al respecto por la secretaria del juzgado y la parte actora.

3.- Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 54 A del CPTSS y ante el paso del tiempo, se hace necesario oficiar a la accionada y a la Secretaria de Educación de Neiva para que informen si ya medio el pago de la obligación que aquí se reclama, adjuntado el respectivo soporte documental.

4.- De otro lado, se denegará la solicitud de la parte accionada de terminar el proceso por desistimiento tácito habida cuenta que el artículo 317 del CGP no es aplicable al proceso ejecutivo laboral por ser un asunto de carácter laboral como se acota en la sentencia STL 3854 de 2018, en consecuencia, se dispondrá la continuación del trámite convocando la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

5.- Finalmente, dado que está pendiente comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 16 del CPTSS y se le reconocerá personería para actuar a la abogada de la accionada como lo establece el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ORDENAR a la secretaria del juzgado para que en el término de cinco (5) días, con base en los sistemas de información del juzgado, haga constar si en este proceso, medio auto o solicitud de terminación del proceso.

2 ° REQUERIR a la parte actora, por medio de su abogado, para que en el término de cinco (5) días, informe si en este asunto ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la actora) en atención a que pidió el desglose de los documentos adjuntos a la demanda.

Comuníquese.

3° **DENEGAR** la solicitud de la parte accionada de terminar el proceso por desistimiento tácito con base en lo regulado en el artículo 317 del CGP acorde a lo motivado.

4° **DECRETAR** como prueba de oficio, **OFICIAR** al FOMAG y a la Secretaria de Educación de Neiva para que en el termino de cinco (5) días se sirvan informar si ya medio el pago de la obligación ejecutada (sanción por mora en el pago de cesantías de la señora Noralba Perdomo c.c. 36.152.067 que fuera ordenada mediante la Resolución 0512 del 18 de agosto de 2010), adjuntando el debido soporte documental.

5° **SEÑALAR** las **8:30 de la mañana del 12 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19867905>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se va a celebrar de manera concentrada con otro proceso.

7° **ORDENAR** a la secretaría que comunique al Ministerio Público de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

8° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Paola Carolina Gaspar Molina, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

9° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM:

Enlace Expediente: [41001310500220120024500-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd604896b90436f2566a8251b94bd858021b120978f6d2bb1f87a823f571f514**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado	MULTIENVIOS PLATEÑA LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2016-00267-00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del mandamiento de pago.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 16 abril de 2016 se libró mandamiento de pago (Pdf 001 página 22) y el 27 de enero de 2017, la parte actora remitió el citatorio que trata el artículo 291 del CGP para surtir la notificación personal del mandamiento de pago (Pdf 001 pagina 55 a 56).

2.- Mediante el auto del 21 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago y que de no hacerlo se archivaría el proceso conforme al artículo 30 parágrafo del CPTSS en la medida que se verifico la improcedencia de tener a la accionada notificada por conducta concluyente, tal decisión fue notificada por estado electrónico y quedo en firme y ejecutoriada (Pdf 002 y 003).

3.- Revisado el expediente, desde las fechas mencionadas han transcurridos más de seis (6) meses sin que la parte actora hubiese realizados las diligencias para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda librando el citatorio que trata el artículo 291 del CGP y el sucedáneo aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS o intentar la notificación a través de mensaje de datos conforme lo estable el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- En ese orden de ideas, se reúnen los requisitos establecidos por el articulo 31 parágrafo del CPTSS para disponer el archivo del proceso por mediar mas de seis (6) meses sin que la parte actora gestionara de manera efectiva la mencionada notificación. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2ª SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220160026700-](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220160026700-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383c5aa08636ad24d733c55b254e7932e25e830d4dfbfdee9724f770120c291**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
Demandante NATHALY ROJAS CUELLAR
Demandado LUPATECH OFS SAS
Radicado 410014105001 2017 00092 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas y entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el pdf 014 obra liquidación de costas, practicada por la secretaria, al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Al no restar actuaciones en el presente asunto, se ordenará su archivo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 014.

2º **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

3º **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220170009200](https://www.cjg.co/ver expediente/41001310500220170009200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d1ca70503100554b845ee36a0292acf8a408e49410078fa3c34b86fb75dbc**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de condena
Demandante	Tito Vladimir Polanía Torres
Demandado	Protección y Prevención S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2017-00128-00

I. ASUNTO

Proveer sobre seguir con la ejecución y resolver sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 11 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de Tito Vladimir Polanía Torres y a cargo de la Salud Especializada Protección y Prevención S.A.S. por concepto de la conciliación realizada entre las partes en el proceso ordinario, además, se dispuso que dicho orden de pago se notificara por anotación en estado al accionado (Pdf 001 página 123 a 124).

2.- Revisado el expediente se advierte que aun no se ha ordenado seguir con la ejecución y que la accionada no presento excepciones.

3.- Como la parte demandada no interpuso excepciones se seguirá adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, se le condenara en costas, fijándose el valor de las agencias en derecho con base en los parámetros de Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-

4.- En tal virtud, se denegará por improcedente aprobar la liquidación del crédito previamente presentada por no reunirse el requisito previsto en el artículo 446 numeral 1 del CGP relacionada con que se hubiera ejecutoriado el auto que ordena seguir con la ejecución.

En gracia discursiva se debe resaltar que el mandamiento de pago contemplo intereses legales que no los de mora, por lo tanto, la liquidación del crédito debe corresponder con aquellos.

5.- En ese orden de ideas, se exhortará a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago.

2.- **CONDENAR** en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000. Tásense por la secretaria.

3°.- **DENEGAR** por improcedente la liquidación del crédito presentada por a parte actora acorde a lo motivado.

4° **EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

5° **SEÑALAR** a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220170012800](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/ver Expediente.aspx?ID=41001310500220170012800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0173b3fc58b217f725c9600b3345f188d8d88c5bfee7dc11bbd38b4a1d579266**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS HUMBERTO ROCHA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 410013105002 2017 00313 00

I. ASUNTO

Resolver sobre ejecución de la condena y pago de depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora solicito la ejecución de la condena en su favor (Pdf 005, 007, 008 y 009).
- 2.- Posteriormente, solicito que le fuera cancelado la suma de \$7.000.000 consignado por la accionada por concepto de costas a través de su abogado y en atención a que “se ha cubierto la totalidad de la obligación” desiste de la ejecución y que se archive el proceso (Pdf 012).
- 3.- Como el apoderado actor esta facultado para desistir y recibir, se accederá a lo pedido con base en lo dispuesto en el artículo 316 del CGP y 48 del CPTSS, anotando, que la accionada, manifestó consignar la suma mencionada por concepto de costas (Pdf 010), lo cual, corresponde a la liquidación aprobada en este asunto (Pdf 003 y 004) y lo que reporta el Banco Agrario (Pdf 013).

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE:

1°ACEPTAR la solicitud de la parte actora de desistimiento de la solicitud de ejecución de la condena conforme a lo motivado.

2° ENTREGAR a la parte actora, por conducto de su abogado con facultades de recibir, Dr. Humberto Salazar Casanova, el pago del depósito judicial No. 439050001119460 del 4 de agosto de 2023 por \$7.000.000,00 consignado por Colpensiones por las costas del proceso ordinario.

3° ARCHIVAR el proceso dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220170031300](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocajero/verExpediente.jspx?expediente=41001310500220170031300)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc525992233987fc5b2faefb100261c2bba452a0233c0e208da58c39b1401210**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANA BEATRIZ RODRIGUEZ ARAGONEZ
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 410013105002-2017-00621-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la accionada Porvenir S.A. en contra del auto del 27 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- El apoderado de la accionada oportunamente presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 27 de octubre de 2023, por el cual, se fijó las agencias en derechos del proceso ordinario considerándolas exiguas frente a la labor defensa realizada en as sedes ordinarias y la extraordinaria de casación (Pdf 006).
- 2.- El traslado del recurso de reposición venció en silencio (Pdf 007).
- 3.- Pronto se advierte improcedente los mencionados recursos puesto que de conformidad con lo regulado en el artículo 366 numeral 5 del CGP, el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante el recurso de reposición y el de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas, lo cual, es ajeno a este asunto, pues la decisión censurada, refiere a la fijación de la agencias en derecho, que no de su aprobación.
- 4.- De otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado de la parte accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP.

RESUELVE:

1° DENEGAR por improcedente el recurso de reposición y de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 27 de octubre de 2023, conforme a lo motivado.

2° RECONOCER personería a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 y a su abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderados judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220170062100](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220170062100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee038292207080938bfbf89e4e46fe1d41815b501dc977161d106dd79875fda5**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Michael Jonathan Montenegro y otros
Demandado: SEGURIDAD ATLAS LTDA
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00179-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y otros

II. CONSIDERACIONES

1.- En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado (Pdf 009) se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de la mismas con base en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 6 del CGP.

2.- Como no obra pendiente otra actuación se dispondrá la terminación del proceso ordinario y archivo del proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º APROBAR la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 009.

2º ORDENAR el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

3º SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital [41001310500220180017900](https://www.cjg.cjg.gov.co/41001310500220180017900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aab544d554d2df8224a13e0ee11b7773adcb4b3bfe2c691f579167391b7f21**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
Demandante MIGUEL ANTONIO VARGAS
Demandado COLPENSIONES
Radicado 410014105001 2018 00273 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas

II. CONSIDERACIONES

1.- En el pdf 006 obra liquidación de costas, practicada por la secretaria, al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Al no restar actuaciones en el presente asunto, se ordenará su archivo. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 006.

2º **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

3º **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220180027300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta-expediente/41001310500220180027300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da5b7c88fbef3a9c246d2a600965ffd4a5885b0079c6e78d328a8e8ad1d2**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ejecutivo laboral de condena
Demandante : DELIA DEL SOCORRO CEDEÑO
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicado : 410013105002-2019-00117-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la accionada Porvenir S.A. en contra del auto del 25 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado actor oportunamente presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 25 de abril de 2023 por el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario.

Considera excesiva las agencias en derecho fijadas pues estima que el proceso duro solo 2 años, 8 meses y 7 días, lo cual, no es atribuible a la demandada, el proceso es de complejidad mínima, aserto que soporta en citas de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Cali, Bogotá, Medellín y Montería, así como la sentencia STC3869 de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Pdf 022).

2.- El traslado del recurso de reposición venció en silencio (Pdf 023).

II.- CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 366 numeral 6 del CGP el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

2.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

3.- Conforme a los artículo 365 numeral 1 y 366 numerales 3 y 4 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y se liquidaran con las denominadas costas procesales y las agencias en derecho se fijaran con

aplicación de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que si establecen un mínimo y un máximo, se debe tener en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

4.- Por su parte el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura referente al tema establece que:

- Si las pretensiones no tienen cuantía se fijan en SMLMV de lo contrario dentro de la tarifa del reglamento (Artículo 3).
- Para los procesos declarativos en primera instancia sin cuantía de 1 a 10 SMLMV (Artículo 5)
- Para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, para los del menor entre el 4% al 10% de lo pedido y para los de mayor entre el 3% y 17.5% de lo pedido (Artículo 5).

5.- Pasando al caso concreto, se observa que la accionada Porvenir S.A. resulto vencida en este asunto, siendo desestimadas sus excepciones de merito como se advierte en la sentencia del 30 de agosto de 2021 (C1 Pdf 013), la cual, fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante la sentencia del 31 de octubre de 2022 (C2 Pdf 16), en consecuencia, no media duda que operó la conducta en su contra.

Ahora bien, respecto de la tarifa a aplicar, en primer lugar, se advierte que la parte actora solicita la declaración de ineficacia del traslado del régimen pensional, lo cual constituye una pretensión de carácter declarativo que no tiene cuantía, por lo tanto, la tarifa aplicable conforme al reglamento, oscila entre 1 a 10 SMLMV.

En el año 2013 se fijaron las agencias en derecho a cargo de la recurrente en la suma de \$3.500.000, que equivalen a 3.017 SMLMV, por lo tanto, surge evidente que no desborda la tarifa mencionada.

En lo que respecta a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, se debe decir, que el apoderado actor se mostró activo, presentando la demanda, notificándola personalmente a las accionadas, concurriendo a las audiencias, presentando alegatos de conclusión, en tanto, la complejidad del asunto se debe indicar que además de respetarse el rango tarifario, se taso por menos de la mitad de lo legalmente permitido y que si bien media precedente afirmando que por reiteración el asunto se torna simple, lo cierto es que, por el hecho de ser reiterativo en los estrados judiciales, no le quita que se componga de varios

elementos, que en conjunción estructuran la sentencia, pues debe plantearse lo concerniente al problema jurídico, la tesis de la decisión, la tesitura legal y jurisprudencial sobre el cumplimiento del deber de información para la eficacia de traslado de régimen pensional, la carga de la prueba, el análisis de lo probado, las consecuencias de la declaratoria de ineficacia y la resolución de excepciones de mérito, en otras palabras, por el hecho de ventilarse mucho determinados clases o tipos de procesos, no le resta complejidad a éstos.

Por esa línea, emerge la gran cantidad de procesos judiciales que como en este asunto terminan de forman favorable, constituyéndose, en una circunstancia a tener en cuenta respecto de la fijación de las agencias en derecho, puesto que si la parte accionada, predicara tal falta de complejidad en el asunto y de antemano, correspondiera con las probables resultas del proceso en esta clase de asuntos, actuaría en coherencia con la posibilidad de evitar una condena en costas, procurando que con su actuación procesal de oposición y resistencia a las pretensiones de la demanda, resultara vencida en el proceso.

Con base en lo anterior, se estima a derecho el monto de las agencias en derecho de primera instancia que fueran aprobada en el auto censurado, por lo que, se denegará la reposición comentada.

6.- Finalmente, como el auto censurado es pasible de apelación como lo establece el artículo 366 del CGP y el artículo 65 numeral 11 del CPTSS, se concederá. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la accionada Porvenir S.A. en contra del auto del 25 de abril de 2023, conforme a lo motivado.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la accionada Porvenir S.A. en contra del auto del 25 de abril de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220190011700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190011700)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1264b5a1384691f8452bf16d5203359dcec1add81d70e3eef24af839dea44c34**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DIEGO FERNANDO SANDOVAL
Demandado	ESPECIALISTAS SERVICIOS INTEGRALES SAS Y SKN CARIBE CAFÉ LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00481-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada SKN CARIBE CAFÉ LTDA mediante mensaje de datos enviado el 10 de agosto de 2023 al correo electrónico gerencia@skncaribecafe.com (Pdf 012), el cual, figura en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda de fecha 27 de septiembre de 2019 (Pdf 001 pagina 6).

Conviene precisar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a las empresas privadas debe hacerse al correo que informan para notificaciones judiciales en el registro mercantil como lo establece el artículo 291 numeral 2 del CGP, siendo que dicho registro goza de publicidad y es oponible a cualquier tercero como lo dispone el artículo 26 del Código de Comercio y además, corresponde con la exigencia prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, consistente en que se debe intentar en la dirección “utilizada” por la persona a notificar.

Con base en lo anterior y que la mencionada accionada allego el certificado de existencia y representación legal adiado el 9 de agosto de 2023, esto es, antes de las diligencias de notificación allegadas por el actor, por el cual, se informa que el correo de notificaciones judiciales corresponde a sknc.notificaciones@nkg.coffee (Pdf 013 pagina 13) se colige sin validez la comentada notificación.

2.- No obstante, como accionada precitada dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, a este se le reconocerá personería para actuar

y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

Conviene precisar respecto de la otra accionada, Especialistas en Servicios Integrales SAS, ya había concurrido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda (Pdf 001 página 83).

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda pues el traslado común corre a partir de la notificación de la totalidad de los accionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

4.- Se debe resaltar que dentro de la contestación de la demanda la parte accionada SKN CARIBE CAFÉ LTDA solicita que emita sentencia anticipada en este asunto considerando que no es legitimada para responder por las pretensiones y que de estarlo están prescritas con bae en lo regulado en el artículo 278 del CGP, que estima, aplicable analógicamente al proceso ordinario laboral.

Se denegará lo solicitado siguiendo a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante auto AL 331 – 2023, radicación 89227, señaló que *“es importante aclarar que la sentencia anticipada es una figura procesal que no está prevista en el CPTSS y que no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral. Lo anterior por cuanto la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan en audiencia concentrada, luego de culminada la audiencia del art. 77 del CPTSS, tal como lo establece el art. 80 del CPTSS. Es decir, ninguna decisión anterior al surtimiento de esta etapa puede tener el alcance de sentencia”*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no válida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada SKN CARIBE CAFÉ LTDA según lo expuesto.

2° TENER a las accionada SKN CARIBE CAFÉ LTDA, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ORDENAR a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° DENEGAR la solicitud de la accionada SKN CARIBE CAFÉ LTDA de dictar sentencia anticipada en este asunto según lo expuesto.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Carolina Porras Ramírez para actuar como apoderada judicial de la accionada SKN CARIBE CAFÉ LTDA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220190048100-](https://www.cendoj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=41001310500220190048100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5132899015c170a52603f36cc43304d4df3f4b2723fd18c8c576cee0ba7f3**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS MONTEALEGRE
Demandado: ARMANDO GUERRERO JIMENEZ Y OTROS
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00269-00

I ASUNTO

Reanudación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de julio de 2023 se tuvo por interrumpido el proceso por el deceso del apoderado actor y se dispuso el trámite de ley (Pdf 046).

El demandante, el 10 de agosto de 2023, informa del deceso de su abogado aportando el respectivo registro de defunción y solicita que le sea compartido en enlace del expediente (Pdf 048), lo cual, realizó la secretaria del juzgado el 6 de septiembre de 2023 (Pdf 050).

Si bien es no se libró el aviso al actor sobre el deceso del actor como manda el artículo 160 del CGP, lo cierto es que la mencionada parte ya concurrió al proceso, precisando que su abogado falleció y pidió copias del proceso, lo cual, ya le fue enviado, por lo tanto, se reúnen los requisitos en la norma en cita, para reanudar el proceso.

En firme este proveído, se dispone ingresar el proceso al despacho para proveer sobre su impulso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por reanudado el proceso acorde a lo expuesto.

2° ORDENAR ingresar el proceso al despacho en firme este proveído para resolver sobre su impulso.

3° SEÑALAR a las partes que en la parte final de la providencia se encuentra inserto el enlace donde se puede consultar el proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

LINK 41001310500220210026900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecac71143482237b3d3534d36fc7e440700277b4da49e77afdf23781edc2243**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>